

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	Natalia Andrea Henao Penagos y otros
Demandada	Nora Elena Rosso Avila
Radicado	05001 40 03 028 2022 00169 00
Providencia	Acepta desistimiento

Procede esta dependencia judicial a resolver la petición de desistimiento del proceso, solicitado por los apoderados de las partes, en memorial presentado en el correo institucional el 5 de marzo de la presente anualidad (Doc.79 y 80 Exp. Digital).

PREVIO A RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, y sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal **y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso**, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Dentro del sistema procesal civil colombiano, el desistimiento tiene unas características:

1) Es unilateral ya que basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, 2) Es incondicional, 3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda, y por ende, se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no, y 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

Adicionalmente, al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso,

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte esta agencia judicial, que el escrito de desistimiento está suscrito por los apoderados judiciales de la parte demandante, Doctores Julián Alberto Arango Martínez y Luz Helena Mejía Correa, quienes tienen facultad expresa para desistir, tal como puede apreciarse en los poderes que obran a folios 6 a 8 del expediente digital, además de estar debidamente coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, Dr. Andrés Felipe Ramírez Castañeda quien también cuenta con potestad de desistir (poder obrante en Doc. 45 folio 3) y versa sobre la totalidad de las pretensiones.

Deviene de lo anterior, que el escrito de desistimiento cumple a cabalidad con las disposiciones legales, y por ende, es posible la aceptación del mismo, en consecuencia con lo anterior, se aceptará el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda que realiza la parte actora frente a la parte demandada, sin que haya condena en costas, por cuanto la petición fue presentada de mutuo acuerdo.

Finalmente, en razón de que la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, tal como se evidencia en el Doc. 69, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por cuenta de las partes, según las proporciones establecidas en el auto del 30 de mayo de 2023 en su numeral segundo (Doc.58 del expediente dig), y se liquidarán una vez la secuestre designada rinda cuentas definitivas de su gestión.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso que presentan las partes de común acuerdo.

Segundo: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto.

Tercero: DECRETAR la cancelación de la medida de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 01N-63397**, para lo cual se comunicará lo anterior a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE**, informándole que la cautela fue informada mediante oficios Nro. 561 del 22 de junio de 2022 y Nro.873 del 30 de agosto de 2022.

Comuníquese lo anterior para su cumplimiento y **sin necesidad de remisión de oficio, bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2º del

artículo 111 del C. G. del P., en armonía con el inciso 2º del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

El presente fue expedido de forma electrónica con firma digital, por lo que se insta al interesado a fin de que lo envíe por correo electrónico, con la advertencia al destinatario de que con el código de verificación y la dirección web contenidos en la firma digital puede constatar la autenticidad del documento.

Cuarto: REQUERIR a la secuestre para que rinda cuentas definitivas de su gestión.

Quinto: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
6

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df9e30bf1bb38b591ab5eba13cdf56ab7a7ba857172b2c265fecb8e1b6dd375**

Documento generado en 25/04/2024 07:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>